



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4576	28/09/2006
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 461

Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles la parte pertinente de la resolución relacionada con el tema de la referencia que adoptó esta Institución:

“1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.10.06, el punto 7.2.1. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por el siguiente:

“7.2.1. Patrimonio neto básico.

Comprende los siguientes rubros del patrimonio neto:

- 7.2.1.1. Capital social.
- 7.2.1.2. Aportes no capitalizados.
- 7.2.1.3. Ajustes al patrimonio.
- 7.2.1.4. Reservas de utilidades.
- 7.2.1.5. Resultados no asignados. El resultado positivo del último ejercicio cerrado se computará una vez que se cuente con dictamen del auditor.
- 7.2.1.6. Instrumentos representativos de deuda, emitidos en las condiciones establecidas en el punto 7.....

Asimismo, se computarán los importes de los respectivos fondos de reserva que se constituyan específicamente para el pago de los servicios financieros en caso de insuficiencia de utilidades distribuibles conforme al procedimiento que al efecto se establezca, siempre que sus vencimientos operen antes del 31.12.12.

También se computará a partir de esa fecha el fondo de reserva remanente.

El total de este concepto estará sujeto a que no se supere, sobre el patrimonio neto básico -puntos 7.2.1.1. a 7.2.1.7.-, los porcentajes que se detallan a continuación:

- i) 30% hasta el 31.12.08,
- ii) 25% hasta el 31.12.10,



iii) 20% hasta el 31.12.12 y

iv) 15% desde el 1.1.13.

Además, en los casos de consolidación, incluye:

7.2.1.7. Participación de terceros.

Se deducirán los saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta -netos de las provisiones por riesgo de desvalorización- que excedan el 10% del importe que resulte de la suma de los conceptos contenidos en los puntos 7.2.1.1. a 7.2.1.7. o el 10% de la responsabilidad patrimonial computable correspondiente al mes anterior, de ambos el menor.”

2. Incorporar, con vigencia a partir del 1.10.06, en la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” el siguiente punto:

“Instrumentos representativos de deuda.

Para su cómputo en la responsabilidad patrimonial computable deberán estar totalmente suscritos e integrados y observar los siguientes requisitos:

- ∅ Condiciones de emisión que deberán ser incluidas en los folletos de emisión que se den a conocer públicamente.
 - i) Deberán contar con autorización previa de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, al momento de su emisión.
 - ii) Deberán estar denominados en pesos o en moneda extranjera.
 - iii) El devengamiento de la retribución que se reconozca, en ningún caso, podrá superar las utilidades contables de la entidad financiera emisora.
 - iv) Deberán tener vencimiento no inferior a 30 años.
 - v) Los pagos de los servicios financieros no podrán efectuarse con periodicidad inferior a trimestral.
 - vi) El rescate de la obligación, de estar previsto, solo podrá ser efectuado a opción de la emisora siempre que:
 - a) hayan transcurrido 5 años desde su integración,
 - b) cuente con autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa al ejercicio de la opción, y
 - c) sea reemplazado por alguno/s de los conceptos comprendidos en los puntos 7.2.1.1. ó 7.2.1.6.
 - vii) Se admitirá el incremento de la tasa a pagar solo una vez durante la vida del instrumento y con posterioridad a los 10 años desde su integración.



- viii) No deberán contener cláusulas por las cuales esté asegurado o cubierto por alguna garantía del emisor o vinculados que afecte el orden de prelación contemplado en el acápite siguiente.
- ix) Deberán prever que, en caso de quiebra de la entidad y una vez satisfecha la totalidad de las deudas con los demás acreedores incluyendo deuda contractualmente subordinada, sus tenedores tendrán prelación en la distribución de fondos solo y exclusivamente con respecto a los accionistas -cualquiera sea la clase de acciones-, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial.
- x) No deberán contener cláusulas que declaren la obligación de plazo vencido en caso de falta de pago de sus servicios financieros u otras deudas o por cualquier otro motivo, salvo quiebra.
- xi) Deberán prever las condiciones bajo las cuales se realizará el pago de los correspondientes servicios financieros. Estos pagos podrán efectuarse en la medida en que no se verifiquen las situaciones que impidan la distribución de utilidades y cumplimenten el procedimiento que establezca esta Institución con carácter general, sin perjuicio de la aplicación del acápite xiii).
- xii) Los servicios impagos no serán acumulativos, por lo que no podrán ser diferidos y acumulados para ser pagados con posterioridad a su vencimiento.

El incumplimiento de esta exigencia por parte de la entidad no implicará responsabilidad alguna para el Banco Central de la República Argentina, aspecto que deberá constar expresamente en los prospectos de ofrecimiento y en el instrumento emitido.

- xiii) De estar previsto la constitución de un fondo de reserva, deberá integrarse al momento de suscripción y no podrá superar el 10% de la respectiva emisión.

Estos importes podrán ser utilizados para el pago de los servicios financieros que venzan hasta el 31.12.12, cuando no se cuente con utilidades distribuibles suficientes.

En caso de quiebra, este fondo se encuentra sujeto a la prelación de cobro prevista en el acápite ix).

- xiv) Deberán contar con autorizaciones tanto para su oferta pública como para su cotización en bolsas o mercados autorregulados del país o del exterior.

Ø Autorización previa.

Solo se admitirá el cómputo como patrimonio neto básico si media autorización previa a la emisión por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la observancia de los requisitos enumerados y, en particular, que la entidad cumpla con la exigencia de capital mínimo.

En la documentación que se entregue a los suscriptores deberá constar expresamente que la mencionada autorización se otorga al solo efecto del cómputo del respectivo instrumento en la responsabilidad patrimonial computable de la entidad emisora.



La Superintendencia se expedirá expresamente dentro del término de 30 días hábiles contados desde la fecha en que considere cumplida la presentación de la información y demás elementos pertinentes relativos a la solicitud de autorización.

Ø Compra y recolocación. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de instrumentos representativos de deuda que hayan sido o sean consideradas a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

Tampoco podrán adquirir emisiones efectuadas por otras entidades financieras.

Ø Importes computables.

i) En caso de que la colocación se realice bajo la par:

Para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable se tendrá en cuenta el importe efectivamente percibido, es decir deducidos los descuentos de emisión, no considerándose como tales las comisiones retenidas por el agente colocador interviniente.

ii) De los instrumentos emitidos en moneda extranjera:

Se computarán, en todo momento, por el valor en pesos al tipo de cambio correspondiente a la fecha de colocación.

iii) Del fondo de reserva:

a) Los importes de estos fondos que sean aplicados efectivamente al pago de los servicios financieros, cuando no haya utilidades distribuibles suficientes, antes del 31.12.12 y desde esa fecha también los importes que no hayan sido utilizados, se podrán computar como patrimonio neto básico, en la medida que no superen los límites previstos en el punto 7.2.1.6., mientras que el excedente podrá computarse, en su caso, como patrimonio neto complementario.

b) Antes del 31.12.12 no podrán computarse a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable los importes del fondo de reserva remanente.

iv) Como patrimonio neto complementario:

a) Los instrumentos representativos de deuda y los importes de los respectivos fondos de reserva -aplicados a servicios financieros- antes del 31.12.12 y desde esa fecha también los importes no utilizados-, en la medida que superen los límites previstos en el punto 7.2.1.6.

b) Los instrumentos representativos de deuda con plazo residual menor a 10 años.

c) Los instrumentos representativos de deuda cuando los servicios financieros impagos sean acumulativos.



A partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada emisión, el importe computable será disminuido en el 20% del valor nominal emitido.

El total de los instrumentos representativos de deuda y sus respectivos fondos de reserva computados como patrimonio neto complementario, conjuntamente con los títulos valores de deuda, contractualmente subordinados a los demás pasivos, no podrán superar el equivalente al 50% del patrimonio neto básico.”

3. Incorporar, con vigencia a partir del 1.10.06, como concepto computable dentro del patrimonio neto complementario (Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”) el siguiente punto:

“7.2.2.... Instrumentos representativos de deuda e importes de los respectivos fondos de reserva -aplicados a servicios financieros antes del 31.12.12 y desde esa fecha también los importes no utilizados-, conforme a las condiciones establecidas en el punto 7.2.....”

4. Sustituir en la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” el primer párrafo del punto 7.2.3. relativo a deuda subordinada computable por el siguiente:

“Los títulos valores de deuda u otras obligaciones de la entidad, contractualmente subordinados a los demás pasivos, que se admite computar a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable, deberán contar con autorizaciones tanto para su oferta pública como para su cotización en bolsas o mercados autorregulados del país o del exterior (para las emisiones posteriores al 30.9.06) y observar los siguientes requisitos:”

5. Incorporar, con vigencia a partir del 1.10.06, en el punto 7.2.3.1. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” el siguiente acápite:

“vi) Podrán tener cupón de interés vinculado con los resultados de la entidad financiera.”

6. Sustituir, desde el 1.10.06, el punto 7.2.3.2. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por el siguiente:

“7.2.3.2. Importe computable.

A partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada emisión, el importe computable será disminuido en el 20% del valor nominal emitido neto de las amortizaciones efectivizadas.

En ningún caso, el importe computable al inicio de cada uno de esos períodos podrá ser mayor que el resultante de aplicar acumulativamente dicho porcentaje sobre la obligación residual a la finalización de cada uno de esos años, según el cronograma de servicios de amortización del capital fijado.

El total de este concepto, conjuntamente con los instrumentos representativos de deuda y sus respectivos fondos de reserva computados como patrimonio neto complementario, podrán alcanzar hasta el equivalente al 50% del patrimonio neto básico.



En caso de que la colocación se realice bajo la par, para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable se tendrá en cuenta el importe efectivamente percibido, es decir deducidos los descuentos de emisión, no considerándose como tales las comisiones retenidas por el agente colocador interviniente.

La deuda subordinada emitida en moneda extranjera a partir del 1.10.06 se computará, en todo momento, por el valor en pesos al tipo de cambio correspondiente a la fecha de colocación. El importe computable será disminuido en la proporción de las amortizaciones que se efectivicen.”

7. Reemplazar en la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” el siguiente punto:

“7.2.4.4. Instrumentos representativos de deuda y títulos valores de deuda, contractualmente subordinados a los demás pasivos, emitidos por otras entidades financieras que hayan sido adquiridos hasta el 30.9.06.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.”

8. Sustituir el punto 7.2.3.5. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por el siguiente:

“7.2.3.5. Compra y recolocación. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de deuda subordinada que hayan sido o sean consideradas a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

Tampoco podrán adquirir desde el 1.10.06 emisiones efectuadas por otras entidades financieras.”

Oportunamente les haremos llegar las hojas que corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de
Emisión de Normas a/c

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas